



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

**Limitaciones que perjudican a los terceros coadyuvantes en la
legislación procesal ecuatoriana**

AUTORES

**Cueva Echeverría, Christopher Leandro
Fernández Véliz, Andrés Francisco**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de
ABOGADO**

TUTOR:

Dr. Aguirre Valdez, Javier Eduardo, Mgs

Guayaquil, Ecuador

30 de agosto del 2024



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS

CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Cueva Echeverría, Cristopher Leandro y Fernández Véliz, Andrés Francisco**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogado**.

TUTOR (A)



Firmado electrónicamente por:
**JAVIER EDUARDO
AGUIRRE VALDEZ**

f. _____

Dr. Aguirre Valdez Javier Eduardo, Mgs.

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____

Dra. Nuria Pérez Puig-Mir, PhD.

Guayaquil, a los 30 días del mes de agosto del año 2024



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Nosotros, **Cueva Echeverría, Cristopher Leandro y Fernández Véliz,
Andrés Francisco**

DECLARAMOS QUE:

El Trabajo de Titulación, “**Limitaciones que perjudican a los terceros coadyuvantes en la legislación procesal ecuatoriana**”, previo a la obtención del título de **Abogado** ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de nuestra total autoría.

En virtud de esta declaración, nos responsabilizamos del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 30 días del mes de agosto del año 2024

AUTORES

f. 

Cueva Echeverría Cristopher Leandro

f. 

Fernández Veliz Andrés Francisco



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

AUTORIZACIÓN

Nosotros, **Cueva Echeverría, Cristopher Leandro y Fernández Véliz,
Andrés Francisco**

Autorizamos a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, “**Limitaciones que perjudican a los terceros coadyuvantes en la legislación procesal ecuatoriana**”, cuyo contenido, ideas y criterios son de nuestra exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 30 días del mes de agosto del año 2024

AUTORES

f. 
Cueva Echeverría Cristopher Leandro

f. 
Fernández Veliz Andrés Francisco



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
REPORTE DE COMPILATIO

CERTIFICADO DE ANÁLISIS
magister

Limitaciones que perjudican a los terceros coadyuvantes en la legislación procesal ecuatoriana

2% Textos sospechosos

- 2% Similitudes
- 1% similitudes entre comillas
- 0% entre las fuentes mencionadas
- 0% Idiomas no reconocidos
- 0% Textos potencialmente generados por la IA

Nombre del documento: Tesis Compilatio - Cueva y Fernandez (3).docx
ID del documento: 73877b276c7cc847373b7beb9f0e8f5376bct1e06
Tamaño del documento original: 55,43 kB
Autores: Cristopher Cueva Echeverría, Andres Fernandez Veliz

Depositante: Cristopher Cueva Echeverría
Fecha de depósito: 26/8/2024
Tipo de carga: url_submission
fecha de fin de análisis: 26/8/2024

Número de palabras: 7540
Número de caracteres: 46.984

Ubicación de las similitudes en el documento:

Guayaquil, a los 30 días del mes de agosto de 2024.

Autores

f. 
Cueva Echeverría Cristopher Leandro

f. 
Fernández Véliz Andrés Francisco

TUTOR



Firmado electrónicamente por:
**JAVIER EDUARDO
AGUIRRE VALDEZ**

f. _____
Dr. Aguirre Valdez, Javier Eduardo, Mgs.

AGRADECIMIENTO

Dentro de estas prontas palabras quiero agradecer a la persona más importante en mi vida, mi madre Patricia Echeverría Estrella que, con su fuerza, su valentía y su coraje ha sido mi apoyo incondicional creyendo en mí incluso cuando ni yo mismo creía que lo lograría, por estar conmigo día y noche con altos y bajos, pero dándome siempre las palabras precisas para continuar y por la cual he seguido día a día para hacerla sentir orgullosa.

A mi padre Gary Cueva Valladares, que, con su apoyo, su ánimo y su experiencia me ha enseñado día a día a pesar de la distancia, la importancia del respeto, la constancia y del esfuerzo para conseguir lo que me proponga dándome las armas para hacerlo de la manera adecuada.

A ellos todo mi amor, mi cariño y mi respeto, que, aunque no se los digo a menudo, pero GRACIAS por todo lo que día a día hacen por mí y por ser mi más grande inspiración para levantarme y seguir adelante, los amo inmensamente. A mi hermana Mishell que con su ejemplo me inspira a seguir preparándome para ser un mejor profesional, pero sobre todo una mejor persona siendo un ser auténtico y fuerte en toda la expresión de la palabra.

A mi primo, que más que eso es mi hermano y ahora también colega José Alejandro, con el que hace algún tiempo iniciamos juntos esta aventura llamada Derecho, siendo mi apoyo constante tanto dentro como fuera de las aulas, así como en el deporte, siendo por esto y más con quien siempre podre contar, así como él conmigo.

A mi familia de parte de mamá y papá que han sido parte de esta experiencia y que mediante sus oraciones han intercedido por mí, dando una importante mención a mis abuelitas Rosa y Ana que han sido de gran importancia para mí y para mi crecimiento a lo largo de la vida, gracias infinitas.

Por último, pero no menos importante a mi querida enamorada Jennifer Villafuerte por ser ella quien en muchas ocasiones ha sido la que ha tenido que pasar junto a mí en tantos momentos atravesados durante esta carrera siendo un apoyo importante para mí, por su amor, su comprensión y su motivación.

Cristopher Leandro Cueva Echeverría

DEDICATORIA

Este trabajo y más que nada este logro al igual que todos mis logros van dedicados a mis padres que por ustedes soy lo que soy hoy en día, sobrepasando todas las adversidades que se han presentado durante el transcurso de los años y el esfuerzo que hemos puesto mutuamente, para ahora culminar con éxito esta etapa de mi vida. Esto y más va dedicado también al cielo hasta el infinito y más allá para dos seres grandiosos que ya no se encuentran en esta vida terrenal pero que brillan más que nunca y que han sido parte importante en mi vida con todas las enseñanzas que pudieron darme cuando aún seguían aquí, ellos son mi tío Luis y mi Abuelito Galo con los que tengo pendiente un abrazo que se los envío hasta el cielo y que en un futuro nos encontraremos para volver a reunirnos una vez más.

Por último, esto va por mí, por aquel niño que creció con una idea y por circunstancias de la vida llegó a otro punto, sin embargo, ha sido un gran aprendizaje que aquel niño nunca espero vivir y ahora es feliz con cada logro que he conseguido.

Cristopher Leandro Cueva Echeverría

AGRADECIMIENTO

Primero quisiera darle gracias a Dios, quien me dio la fuerza necesaria para nunca rendirme
a pesar de las dificultades que podría encontrar en este viaje.

Agradezco a mis padres, José y Gina, quienes me han guiado a lo largo del camino con amor, paciencia y cariño. Sin duda alguna, sin ellos sería imposible haber logrado este objetivo; y, la vida entera jamás me alcanzará para retribuirles todo lo que me han dado.

A Isabel, que me ha escuchado y apoyado siempre que lo he necesitado, en especial en aquellos momentos donde me creía incapaz de seguir.

A mis hermanos, Alexis y José, que han sido un ejemplo para mí a lo largo de mi vida.

A todos mi familiares, amigos, docentes, tutores y futuros colegas, que han contribuido en mi formación y desarrollo tanto personal como profesional.

DEDICATORIA

Le dedico este trabajo y este logro a mis padres, sólo ustedes y yo sabemos TODO el esfuerzo que han realizado para llevarme hasta aquí, el cual considero que es incluso mayor que el que yo hecho, los amo por siempre.

A mis abuelos, Paco, Any, Enrique, Lucy, Laurita y Livio, quienes a pesar de ser mí anhelo no pudieron celebrar este triunfo a mi lado, sin embargo, no me quedan dudas que lo estarán haciendo desde el cielo.

A mi yo de hace varios años, que no se creía capaz de llegar hasta aquí, lo logramos.

Andrés Francisco Fernández Véliz



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____
LEOPOLDO XAVIER ZAVALA EGAS
DECANO DE CARRERA

f. _____
MARITZA GINETTE REYNOSO GAUTE
COORDINADOR DEL ÁREA

f. _____
(NOMBRES Y APELLIDOS)
OPONENTE



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

Facultad: Jurisprudencia

Carrera: Derecho

Periodo: UTE A-2024

Fecha: 30 de agosto de 2024

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado “**Limitaciones que perjudican a los terceros coadyuvantes en la legislación procesal ecuatoriana**”, elaborado por los estudiantes **Cueva Echeverría Cristopher Leandro** y **Fernández Véliz Andrés Francisco**, certifica que durante el proceso de acompañamiento dichos estudiantes han obtenido la calificación de **DIEZ SOBRE DIEZ (10/10)**, lo cual los califica como **APTOS PARA LA SUSTENTACIÓN**.

TUTOR



Firmado electrónicamente por:
**JAVIER EDUARDO
AGUIRRE VALDEZ**

f. _____

Dr. Aguirre Valdez, Javier Eduardo, Mgs.

ÍNDICE

RESUMEN.....	XIII
ABSTRACT.....	XIV
INTRODUCCIÓN	2
Capítulo I: Aspectos Conceptuales.....	4
1.1. Partes en sentido formal y material.....	4
1.2. Legitimación en la causa.....	5
1.3. Modificación de partes por terceros coadyuvantes o secundarios	6
1.4. La intervención accesoria.....	8
Pendencia del proceso.....	8
Ausencia de sentencia ejecutoriada.....	9
Individualidad de la intervención.....	9
Interés personal en el éxito de la pretensión o defensa del coadyuvado.....	9
Ser capaz y estar debidamente representado.....	10
1.5. Limitaciones normativas por parte de la legislación ecuatoriana	10
Capítulo II: de la problemática.....	11
2.1. Legislación comparada sobre la oportunidad de intervención de las tercerías coadyuvantes.....	11
2.2. Momentos procesales donde el tercero coadyuvante se encuentra ausente por las limitaciones de la normativa ecuatoriana	11
2.3. Momentos procesales previos a la oportunidad otorgada por el artículo 48 del COGEP.....	12
2.4. Sobre los posibles actos colusorios o fraudulentos.....	14

2.5. Momentos procesales posteriores a la oportunidad otorgada por el artículo 48 del COGEP.....	16
2.6. Sobre la proposición de recursos horizontales por parte del coadyuvante.....	18
2.7. Sobre la interposición de recursos verticales por parte del coadyuvante.....	19
CONCLUSIONES	21
RECOMENDACIONES	24
REFERENCIAS	26

RESUMEN

Los procesos judiciales a lo largo de su desarrollo pueden ir sufriendo modificaciones en los bandos procesales establecidos originariamente. Esto sucede por comparecencias forzosas o voluntarias, tal como la intervención adhesiva simple; o, como se la conoce en nuestra legislación el tercero coadyuvante. Este tipo de comparecencia se basa en un interés indirecto y legítimo sobre el resultado del proceso, puesto que, al mantener una relación jurídica sustancial con una de las partes, misma que es ajena a la que se discute en el proceso que intervino, la derrota de esta lo puede perjudicar. Es por ello, que se debe tutelar jurídicamente este interés ya que el coadyuvante tiene el derecho de precautelar que se ejerza una actuación eficaz ya sea por parte del demandante o del demandado, sin embargo, el Código Orgánico General de Procesos establece un estrecho periodo de oportunidad para la comparecencia de esta clase de intervinientes excluyéndolo de que intervenga en momentos procesales esenciales para asegurar su objetivo. Por tanto, orientamos el presente trabajo investigativo a través de la legislación comparada y la doctrina principalmente a establecer las limitaciones normativas, el alcance de las facultades de estos terceros y el análisis de todas aquellas cuestiones que se encuentren relacionadas que el legislador erróneamente ha omitido regular.

Palabras Claves: *Comparecencia forzosa, comparecencia voluntaria, tercerías coadyuvantes, interés indirecto, relación jurídica sustancial, parte procesal, limitaciones normativas.*

ABSTRACT

Legal processes can suffer modifications throughout their procedure, leading to changes in the originally established procedural parties. This occurs through forced or voluntary interventions, such as the third-party assistance. This type of intervention is based on an indirect and legit interest in the outcome of the process. Since the third party has a substantial legal relationship with one of the parties, which is unrelated to the matter being disputed in the process, the defeat of this party could adversely affect them. Therefore, this interest must be legally protected because the third party has the right to ensure that an effective action is carried out by either the plaintiff or the defendant. However, the “Código Orgánico General de Procesos” (COGEP) establishes a narrow period for the appearance of such intervenors, excluding them from intervening at essential procedural moments to achieve their objective. Hence, this research aims, through comparative legislation and doctrine, to establish the legal limitations, the scope of these third parties' powers, and the analysis of all related issues that the legislator has erroneously omitted to regulate.

Keywords: *Forced intervention, voluntary intervention, third party assistance, indirect interest, substantial legal relationship, plaintiff, legal limitations.*

INTRODUCCIÓN

Dentro del presente trabajo investigativo, previo a abordar la problemática planteada es esencial desarrollar el concepto de parte. En un litigio se considera tal a todo aquel quien demanda o es demandado como lo dispone el artículo 30 del Código Orgánico General de Procesos (de ahora en adelante COGEP) quien menciona: “El sujeto procesal que propone la demanda y aquel contra quien se la intenta son partes en el proceso. La primera se denomina actora y la segunda demandada.” (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

El actor o demandante es quien ejerce su derecho de acción para iniciar un proceso judicial con la finalidad de obtener una resolución que le sea favorable a sus pretensiones; y, por otro lado, está el demandado quien tiene la carga procesal de defenderse y oponerse a las pretensiones del actor dentro de un juicio, a los cuales únicamente a ellos beneficia o perjudica la sentencia que se resuelva.

Sin embargo, dentro de un proceso judicial las partes procesales pueden sufrir modificaciones, entre ellas, la intervención de terceros ajenos al derecho discutido. El COGEP en su artículo 47 distingue dos clases de tercerías, las excluyentes de dominio y las coadyuvantes, donde las segundas son “aquellas en que un tercero tiene con una de las partes una relación jurídica sustancial, a la que no se extiendan los efectos de la sentencia, pero que pueda afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida.” (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

Las tercerías coadyuvantes en el Ecuador son un mecanismo procesal que permite la intervención de personas ajenas al objeto litigioso dentro de un juicio, el cual debe tener un interés legítimo particular en el resultado de este. Siendo así, las decisiones emitidas en dicho litigio pueden también perjudicar o beneficiar a este, ya que el resultado de la litis puede interferir en su relación indirectamente.

De igual manera, el artículo 48 del COGEP establece el periodo de oportunidad para la comparecencia de los terceros coadyuvantes el cual es un término de 10 días desde la convocatoria a la audiencia de juicio dentro de los procedimientos ordinarios y de 5 días término previo a la celebración de la audiencia única en los procedimientos sumarios.

Tal como se aclarará más adelante, es inviable este periodo para la comparecencia de los terceros coadyuvantes establecido por el legislador en virtud de precautelar el alcance que la sentencia tenga sobre estos. Por ello, es necesario indagar y determinar las limitaciones que los perjudican privándolos de defender sus intereses.

Capítulo I: Aspectos Conceptuales.

1.1. Partes en sentido formal y material

En primer lugar, es menester aclarar que nuestra problemática jurídica nace de la pluralidad de partes que pueden existir dentro de un proceso, no en su número puesto que en este caso no se ve afectado, sino en su clasificación como veremos más adelante. Es decir, un proceso surge al momento en que se propone la demanda como acto propositivo en contra de alguien, sin embargo, no siempre quien demanda o contra quien se plantea la misma forma parte del derecho discutido o en sentido más técnico, no siempre se tiene legitimación en la causa.

Las partes formales son todas quienes figuran en el proceso ya sea como actor o demandado, mientras que las materiales son aquellas que forman parte de la relación jurídica sustancial que se pretende, por lo que, se debe aclarar que las segundas no siempre forman parte del litigio.

Por consiguiente, el concepto procesal de partes es puramente formal, es decir, en materia civil, laboral y contencioso-administrativa aquel que demanda en nombre propio o en cuyo nombre se demanda la sentencia o el mandamiento ejecutivo, mediante el proceso; quien es demandado directamente o por conducto de su representante, y quien interviene luego de modo permanente y no transitorio o incidental; esa intervención permanente puede ser como litisconsortes, como simples coadyuvantes, como terceristas o ad excludendum y como sucesores de la parte que muere o transfiere sus derechos o se liquida si es persona jurídica. (Echandía, 1997, pág. 308).

Es decir, se puede demandar o ser demandado sin ser parte de la relación jurídica sustancial que dentro del proceso se discute. Por ejemplo, un accionista que demanda por sus propios y personales derechos reclama mediante su pretensión una vulneración a su compañía, cuando quien debió demandar es el representante legal por los derechos que representa de la misma.

Esta demanda sin duda alguna fracasará, a pesar de aquello desde que acciona el órgano judicial es evidente que será parte procesal, pero solo en el sentido formal. Para Gozaíni (1996) puede ser parte toda persona natural o jurídica, puesto que su

legitimación ad causam se verificará dentro del momento procesal oportuno. (Gozáini, 1996).

Con esto dicho, se entiende que al momento de entablar una demanda las actuaciones procesales posteriores serán bajo apariencias de formar parte del sentido material del derecho discutido, actuando como partes procesales meramente formales. Por tanto, la desestimación – o ratificación – de la legitimación en la causa; y, la verificación de que forman parte de la relación material se deberá constatar después de la presentación del acto propositivo.

1.2. Legitimación en la causa

Este concepto puede clasificarse en dos grupos donde el primero – liderado por Couture, Kisch y Calamandrei – plantea que la legitimación en la causa y la titularidad del derecho material están ligados entre sí; y, el segundo – sustentado por Carnelutti, Rocco y Chiovenda – aseguran que puede existir una sin la otra.

Echandía (1997) mencionaba que la legitimación va de la mano con la capacidad de exigir que se resuelva una pretensión, es decir, la existencia o no del derecho o su titularidad. Por lo que, si una de las partes carece la calidad, la de ser quienes deben escuchar la sentencia de fondo el juez deberá inhibirse de pronunciarse al respecto. (Echandía, 1997).

Para Gozáini (1996) el concepto de legitimación ad causam puede ser muchas veces confundido con la titularidad de un derecho. No obstante, esta concepción es errónea puesto que no se verifica su existencia, sino que quien entabla la acción es quien por ley está legitimado a ejercer tal pretensión; y, en el caso del demandado es de igual forma el llamado a deducir las excepciones correspondientes. (Gozáini, 1996).

Un ejemplo de lo anterior, podría ser una persona que reclama una herencia para sí mismo, por lo que al ser un presunto heredero se encuentra legitimado para tal efecto, pero, al momento de emitir una sentencia se verifica que no lo es; o, en su defecto, que el derecho a tal reclamación no existe.

Bajo el ejemplo anterior, hubiera sido imposible que exista una sentencia de fondo si la legitimación en la causa verificara la titularidad de un derecho puesto que el heredero no tenía ninguno para ejercer tal reclamación, pero por aparentar estar

legitimado para hacerlo se le dio la oportunidad de que sus pretensiones sean resueltas, aunque sea de forma desfavorable. En concordancia con lo anterior, solo en casos de que no se forme tal apariencia por ser la falta de legitimación en la causa altamente manifiesta se deberá inhibir el juez y abstener de pronunciar una sentencia sobre lo exigido.

Para Alvarado Velloso (2011) La legitimación en la causa son todos aquellos que deben estar presentes para recibir la sentencia de mérito o fondo. Además, ciertas legislaciones modernistas – como la ecuatoriana bajo este sentido – pueden plantearla como excepción previa cuando la falta de esta es totalmente inequívoca como lo mencionamos ut supra. (Alvarado Velloso, 2011).

1.3. Modificación de partes por terceros coadyuvantes o secundarios

El proceso judicial inicia con sus intervinientes originarios los cuales a lo largo del tiempo pueden ir sufriendo modificaciones por varios motivos, ya sea por litisconsortes, terceros perjudicados o terceros interesados que en función de la naturaleza del litigio se suman al mismo ya sea de forma forzosa o por voluntad propia.

Para la Enciclopedia jurídica de Cabanellas el tercero en sentido general es aquel que en una controversia reclama entre dos o más litigantes un interés o pretensión. (Guillermo, 1993, pág. 23).

Para enfatizar aún más en el concepto de los terceros ajenos al proceso es necesario estudiar criterios de diferentes doctrinarios al respecto tales como Ugo Rocco (1976), quien indicaba que estos son aquellos que la normativa procesal autoriza u obliga a tomar parte del proceso, con sus respectivos derechos y limitaciones acorde a su naturaleza. (Rocco, 1976).

Dicho esto, hablar del origen de esta figura es muy incierto, sin embargo, Enrique Véscovi (2006) sostiene en varias de sus obras que se debió desarrollar a lo largo de la Edad media, cuando se evidenció en la práctica como la cosa juzgada de unos alcanzaba a otros. (Véscovi, 2006).

Para reforzar el origen de las tercerías se va a tomar las palabras de Parra Quijano (2001) quien aludía que se remontaba al derecho germánico, puesto que se entendía la

posibilidad que este pueda verse afectado por actos colusorios o fraudulentos los cuales requerían de su participación para ser un supervisor del proceso. (Quijano, 2001).

Fairén Guillén (2006) hace una interesante diferenciación de las intervenciones necesarias y voluntarias, catalogando la primera como aquellas situaciones donde el tercero considera de vital relevancia el anuncio de una vulneración jurídica inminente para este por lo que decide forzar su comparecencia; y, la segunda es la intervención principal o adhesiva. (Guillen, 2006)

Para efectos del presente trabajo investigativo nos concierne únicamente tratar sobre estos últimos. Por ello Couture (1948) menciona los requisitos necesarios para que un interviniente sea calificado como adhesivo, los cuales son los siguientes: espontáneo ya que su comparecencia no debe ser provocada ni requerida por las partes, voluntaria o no necesaria, coadyuvante ya que no se opone personalmente al actor o demandado e individual. (Couture, 1948)

Estos tipos de intervinientes acorde a Gozáini (1996) se configuran cuando una persona ajena al objeto litigioso decide intervenir, lo que lo lleva a combatir de tal forma por un derecho ajeno, ya que no puede tener una pretensión u oposición propia; y, el resultado de la controversia le puede causar un efecto sobre su derecho conexo. (Gozáini, 1996)

Los terceros pueden verse envueltos en sentido procesal o material dentro del litigio dependiendo si los efectos jurídicos de la sentencia surten contra ellos de forma directa o indirecta. Tal es el caso de los terceros coadyuvantes, quienes no reclaman un derecho propio sobre el que se decida en el proceso, sino un interés personal sobre el resultado del mismo.

Entonces, los terceros coadyuvantes o intervinientes adhesivos simples entrarían en el sentido procesal de tal clasificación. Esto va de la mano con que se los considera como una parte secundaria o accesorio ya que no entablan una pretensión propia, por lo que no modifica el número de partes en el proceso, sino que se adhieren por un derecho conexo con cualquiera de estas ya que se puede ver afectado por el resultado del juicio.

La razón que motiva al coadyuvante a combatir por un derecho ajeno proviene de que mantiene una relación jurídica sustancial – o una apariencia de esta – con la parte

que coadyuva. Este podría ser el caso de un acreedor quirografario que evidencia como su deudor está siendo demandado y su derrota podría implicar la imposibilidad de cobro, por lo que decide ayudarlo para asegurar su victoria puesto que caso contrario el efecto de la sentencia podría afectarlo indirectamente.

1.4. La intervención accesoria

Es menester mencionar que el tercero coadyuvante está siempre ligado a un derecho ajeno y, por ende, a las pretensiones de quien coadyuva. La naturaleza de esta figura se caracteriza por encontrarse de forma subordinada a la suerte de la parte principal, aun así, este siempre actúa bajo su propio nombre y representación como una especie de ayudante en búsqueda de suplir la actividad que por cualquier motivo conlleva a su coadyuvado a abandonar parcial o totalmente su defensa.

Por ende, la coadyuvancia es la ayuda prestada de un tercero a la parte procesal dentro de un juicio, esto quiere decir, que este tercero va a ingresar al proceso para proteger su derecho conexo mediante la defensa de las pretensiones de su coadyuvado por cuanto el resultado puede o no afectar sus posibilidades de que se perfeccione su pretensión propia.

Echandía (1997) asegura que existen cinco presupuestos básicos para entender la intervención por coadyuvancia, por acuerdo de la doctrina, los cuales son los siguientes:

Pendencia del proceso

Que se hayan citado a los demandados dentro del proceso, por lo que en el caso de que la intervención sea anterior a esto, se deberá esperar a que se configure la misma para que el juez pueda resolver sobre dicha petición. Esto difiere como vimos anteriormente con nuestra norma procesal que prevé un momento posterior para la aceptación de los terceros.

Ausencia de sentencia ejecutoriada

Que al momento de la intervención no exista sentencia ejecutoriada, esto es, sentencia de primera o segunda instancia sobre la cual no se hayan planteado o admitido recursos. De igual manera, difiere a nuestra norma en los términos indicados.

Individualidad de la intervención

Que quien pretenda ser tercero coadyuvante no debe figurar como interviniente bajo ninguna otra calidad dentro del proceso.

Interés personal en el éxito de la pretensión o defensa del coadyuvado

El coadyuvante no es cotitular de la pretensión del coadyuvado como menciona Echandía (1997), además, este agrega que es titular de la suya propia en contra de una de las partes, por lo que está legitimado para intervenir por tener un interés sobre la decisión. (Echandía, 1997)

Es de gran relevancia marcar la diferenciación de la esencia de las tercerías coadyuvantes, puesto que no trata de un interés jurídico sobre el derecho discutido en el proceso al que se adhiere, más bien, trata de un interés jurídicamente tutelado ajeno al proceso que puede verse afectado por el resultado de este.

González y Grande (2005) establecen que el interés de quien coadyuva o figura como tercero secundario debe ser únicamente de carácter propio, más bien no directo. Diversas legislaciones plantean este error tales como la Ley de Enjuiciamiento Civil (España). (González & Grande, 2005)

El interés de esta clase de interviniente jamás puede ser directo, ya que no forma parte del derecho discutido – por tanto, es indirecto – y únicamente tiene un interés en evitar los efectos perjudiciales reflejos que puede causar la sentencia sobre él, por lo que decide coadyuvar a una de las partes.

Ser capaz y estar debidamente representado

Devís Echandía menciona con respecto a este último presupuesto: “el coadyuvante debe ser capaz y obrar debidamente representado, condiciones éstas que rigen para toda clase de intervinientes.” (Echandía, 1997, pág. 338)

1.5. Limitaciones normativas por parte de la legislación ecuatoriana

Al tenor de lo antedicho, podemos notar que la doctrina ampliamente menciona que los terceros coadyuvantes o secundarios intervienen en calidad de asistentes con el fin de reemplazar o suplir la actividad procesal que no sea realizada por la parte coadyuvada, siempre y cuando no sea contraria o rechazada por esta.

El artículo 50 del COGEP menciona que admitida la intervención el coadyuvante tendrá los mismos derechos y deberes que una parte procesal, aseveración errónea por parte del legislador puesto que como hemos mencionado el fin de esta figura es precautelar un derecho conexo ajeno al proceso desde una posición secundaria alejada de la relación jurídica sustancial que en el juicio se discuta por lo cual es entendible que se limite hasta cierto punto, puesto que de no hacerlo podría utilizarse como medio para colusoriamente afectar al coadyuvado.

En base a lo anterior es requerido ejercer preguntas tales como ¿es posible precautelar tal derecho conexo cuando no se le permite estar al mismo durante todo el proceso? ¿acaso el interés jurídicamente tutelado por el COGEP inicia únicamente desde el periodo de oportunidad que otorga el artículo 48? ¿Qué sucede si el tercero analiza que es necesario intervenir voluntariamente posterior a ese periodo? ¿cuáles son los posibles perjuicios que esta limitación o exclusión tácita del COGEP puede generar en los terceros coadyuvantes?

En consecuencia, nuestro trabajo está direccionado a analizar y determinar los posibles perjuicios ocasionados por el COGEP a la hora de excluir a los terceros coadyuvantes de comparecer en cualquier momento del juicio, noción que claramente el legislador en su fin de tutelar esta institución solo terminó generándole más afectaciones.

Capítulo II: de la problemática

2.1. Legislación comparada sobre la oportunidad de intervención de las tercerías coadyuvantes

Previo a entrar meramente en el análisis de las problemáticas planteadas, es necesario examinar el periodo de oportunidad que otras legislaciones otorgan a los intervinientes voluntarios. Por ejemplo, el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación de Argentina establece en su artículo 90 que podrá intervenir en cualquier estado o etapa del proceso siempre y cuando el juicio esté pendiente. (Codigo procesal civil y comercial de la nacion Argentina, s.f.).

De igual manera, el Código General del Proceso de Colombia en su artículo 71 de forma más acertada que el COGEP menciona que podrá intervenir en el proceso siempre y cuando no exista sentencia única o de segunda instancia, es decir que se podrá presentar en cualquier momento siempre que el juicio esté pendiente. (Código general del proceso de Colombia, 2012).

Por otro lado, la Ley de Enjuiciamiento Civil de España en su artículo 13 numeral 1 dispone al igual que las legislaciones referidas en párrafos anteriores que mientras un juicio se encuentre pendiente se podrá admitir como demandante o demandado todo aquel que acredite tener un interés legítimo en el resultado de la controversia. (Ley de Enjuiciamiento Civil, 2000).

De lo anterior, podemos notar con mucha precisión que la legislación ecuatoriana anormal y sorpresivamente ha planteado un periodo de oportunidad distinto a los de otras legislaciones análogas, lo cual puede generar una vulneración a la defensa de los derechos conexos de terceros por la imposibilidad de comparecer a los mismos en el momento que este considere adecuado.

2.2. Momentos procesales donde el tercero coadyuvante se encuentra ausente por las limitaciones de la normativa ecuatoriana

Como mencionamos a lo largo del capítulo I, el artículo 48 del COGEP dispone que los terceros coadyuvantes solo podrán comparecer 10 días posteriores a la

convocatoria de audiencia de juicio o hasta 5 días antes de la audiencia única, lo cual genera que dicho interviniente no pueda estar presente en varios momentos procesales de gran relevancia para la defensa de sus intereses. (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

Para efectos de análisis, los clasificaremos en los momentos procesales anteriores y posteriores a la oportunidad otorgada por el artículo ibidem.

2.3. Momentos procesales previos a la oportunidad otorgada por el artículo 48 del COGEP

Los actos de proposición como menciona el COGEP son los establecidos en el artículo 141 y siguientes, estos son la demanda, contestación a la demanda, reconvencción y contestación a la reconvencción. Dentro de la demanda la parte actora deberá anunciar todos los medios de prueba que considere necesarios para acreditar los hechos alegados a lo largo de este instrumento, mientras que, el demandado en su contestación deberá anunciar los que sostengan su contradicción.

De lo anterior, es evidente que el legislador le ha quitado la oportunidad al tercero que coadyuva de anunciar medios de prueba; y, en general de alegar hechos y deducir excepciones. Hasta cierto punto, es entendible dicha exclusión tácita que establece el COGEP por cuanto no tendría sentido que alguien ajeno al derecho discutido alegue o contradiga algo cuando no formó parte de la relación material.

Sin embargo, existen cargas procesales que no requieren formar parte de esta puesto que de la simple revisión de los autos o con un mero conocimiento por factores externos es posible que el interviniente los conozca como por ejemplo es el caso de las excepciones previas

Privar al tercero que coadyuva al demandado de deducir excepciones previas sin duda es una vulneración a sus derechos por cuanto esto puede permitir incluso ciertas acciones colusorias o fraudulentas. Por ejemplo, “X” es acreedor de “Y”, sin embargo, “Y” para no cumplir sus obligaciones patrimoniales con “X” pacta colusoriamente con “Z” que lo demande con un antiguo pagaré que ya prescribió su acción de cobro – tanto en la vía ordinaria como ejecutiva – para declararse posteriormente insolvente.

Dentro del derecho alemán se precautela la figura del tercero mediante la posibilidad de que pueda realizar actos procesales siempre y cuando no estén en contra de los realizados por la parte que coadyuva, a menos que este haya actuado de manera deficiente. Esto daría lugar, a diferencia de nuestra legislación, que quien coadyuva al demandado plantee las excepciones previas que considere pertinentes.

Otra exclusión por parte de nuestra limitada y errónea normativa con respecto a terceros es la oportunidad de anunciar medios de prueba. Surgen inmediatamente dudas tales como ¿Qué sucede si el coadyuvado por culpa grave omite medios de prueba o comparece en un momento procesal posterior cuando la posibilidad de anunciar medios de prueba ya ha precluido?

Bajo dichas aseveraciones, es lógico mencionar que el coadyuvante se vería ampliamente perjudicado por cuanto la parte a la que este le interesa que resulte victoriosa no ha ejercido los medios de proposición o contradicción necesarios para su defensa.

Ante la omisión normativa del COGEP, Echandía menciona que por ser parte dentro del proceso – a pesar de no serlo en sentido material – el coadyuvante tiene derecho a pedir pruebas, siempre que estas sean para suplir las deficiencias de su coadyuvado y proteger sus pretensiones o excepciones, sin perjuicio de la condición accesoria y, por tanto, limitada en ciertos aspectos. (Echandía, 1997).

Así también, el doctrinario Lino Enrique Palacio menciona que:

En consecuencia, le está vedado, v.gr., utilizar una prueba respecto de la cual la parte coadyuvante hubiere renunciado o hubiese sido declarada negligente, o contraponer sus pretensiones a las de dicha parte; pero está habilitado, en cambio, para subrogarse procesalmente a aquélla en la hipótesis de que obrare negligente, ineficaz o dolosamente en su perjuicio. (Palacios Pareja, 2016, pág. 370).

De forma más detallada, lo que ambos autores referidos y citados ut supra han querido decir es que por regla general el coadyuvante puede presentar pruebas que no sean contrarias a la voluntad del coadyuvado, siempre y cuando este no haya actuado negligente o dolosamente, casos en los cuales se puede sustituir para efectos prácticos esta carga – que inicialmente le pertenece a la parte principal – a favor del tercero secundario.

Además, deberá tener en cuenta que el coadyuvante tuvo lógicamente que haber intervenido en el momento procesal oportuno puesto que la intervención de terceros no suspende ni retrotrae el procedimiento.

Quintero reafirma lo antedicho cuando menciona que el coadyuvante tendrá las mismas facultades que la parte originaria cuando este las tolere, pero se le debe de negar toda posibilidad procesal cuando sus actos se opongan a la disposición expresa del coadyuvante, y, cualquiera que pretenda disposición alguna sobre el objeto litigioso. (Quintero, 2018).

2.4. Sobre los posibles actos colusorios o fraudulentos

A consideración de quienes escriben, es menester hacer un especial hincapié en donde a pesar de la existencia de principios que rigen el proceso tales como los de buena fe procesal o el de lealtad procesal, es evidente que las partes pueden hacer uso de los procesos para generarle efectos reflejos mediante sentencia a terceros a través del fraude procesal, actos colusorios o simulaciones de juicio.

Como hemos afirmado en reiteradas ocasiones el coadyuvante no puede ir en contra de la voluntad procesal del que coadyuva, sin embargo, Devís Echandía afirma lo siguiente:

No puede actuar en el proceso en contradicción con la parte coadyuvada, lo que es consecuencia de su condición de parte accesoria o secundaria y de la circunstancia de no introducir una litis propia en el proceso. Significa esto que si coadyuva al demandante, no puede oponerse al desistimiento de éste, ni aceptar las excepciones del demandado cuando aquél las rechace o guarde silencio acerca de ellas, etc.; y si coadyuva al demandado, no puede confesar los hechos alegados por el demandante y mucho menos allanarse a la demanda, ni tampoco oponerse a ella si el demandado la acepta y se allana a sus peticiones, pero puede pedirle al juez que rechace el allanamiento por ser fraudulento y si éste encuentra posible ese fraude deberá acceder a ello y decretar de oficio las pruebas que el coadyuvante le haya indicado y cuales quiera otras. (Echandía, 1997, pág. 339).

Bajo este precepto Quintero trae a colación temas tales como el llamamiento “exoficio” que, a pesar de estar alejada del tema principal de esta investigación, aun

así, va de la mano con las actuaciones que puede ejercer el coadyuvante ante ciertos actos fraudulentos perpetrados por las partes originarias. (Quintero, 2018)

El fin de la institución referida en el párrafo previo es que el juez llame a comparecer de oficio a quienes los efectos reflejos de la sentencia puedan afectar perjudicialmente, en búsqueda de que no se consuman los propósitos fraudulentos que dañarían; y, con la intervención del tercero este tenga toda la actividad propia de una parte principal independiente, con el fin de precautelar sus derechos conexos sin disponer del objeto litigioso.

Adolfo Alvarado menciona acertadamente:

¿Qué sentido lógico –y jurídico– tiene, entonces, vedar al tercero el ejercicio de los derechos que la ley de fondo le acuerda normalmente? En el ejemplo recién expuesto, si el demandado no opone la excepción de prescripción y ésta es de procedencia manifiesta, ¿no lo podrá hacer el tercero asistiendo al deudor? (Alvarado Velloso, 2011, pág. 354)

A esto agrega que el tercero se puede oponer a la contraparte no solo con sus propias defensas sino también las de la parte que coadyuva aún contra la voluntad de esta en los casos que ameritan tales como los actos fraudulentos o la culpa grave. Por ello, se deben entender minuciosamente las limitaciones planteadas por la doctrina con respecto a las actuaciones del tercero, ya que en ciertos casos ocurre que el coadyuvado consiente una sentencia que le es adversa en búsqueda de un fin nocivo para un tercero que los efectos de esta lo alcanzarán de forma indirecta.

Sin embargo, dependiendo de la legislación puede darse que las leyes de fondo mencionan que el tercero puede actuar por sobre la voluntad del coadyuvado en los casos que se evidencie un posible fraude procesal o culpa grave aun cuando la normativa procesal prohíbe tangentemente esta posibilidad, por lo que es requerido revisar la jerarquía normativa de estas para que el juez pueda tomar una decisión.

A pesar de esto, una vez más las disposiciones del COGEP – o de forma más precisa, la ausencia de esta – no permiten que el coadyuvante entre al proceso a evitar estos fraudes o simulaciones que se puedan dar antes del periodo de oportunidad señalado y que lo puedan afectar, por lo que no es posible siquiera realizar el ejercicio de en qué momentos se permitiría ir en contra de la voluntad procesal del coadyuvado

a la hora de deducir excepciones previas o anunciar medios de prueba, aun así, las consideraciones anteriores nos servirán más adelante cuando se analice la comparecencia del tercero posterior a la sentencia.

Previo a dar paso al siguiente subtema, es necesario indicar que en legislaciones de otros países tales como la del Código Procesal Civil de Perú se contemplan otras posibilidades para quien haya sido afectado por estos actos fraudulentos y no los pudo evitar al no intervenir en el proceso, mediante la acción de nulidad contemplada en el artículo 178 de este cuerpo normativo que dispone que una parte o un tercero puede proponer una acción de nulidad del proceso cuando se demuestre que este fue viciado por una simulación, fraude o actos colusorios. (Código Procesal Civil Peruano, 1993).

Sin ánimos de ampliar sobre este tema, por cuanto el objeto de esta investigación únicamente es incurrir en los perjuicios y limitaciones normativas con respecto a la oportunidad de comparecencia de terceros coadyuvantes, la disposición anterior, aunque busca tutelar intereses de los terceros en general, no lo hace con respecto a los coadyuvantes ya que estipula que se debe tener un interés directo, elemento que no posee la figura analizada.

2.5. Momentos procesales posteriores a la oportunidad otorgada por el artículo 48 del COGEP

Como ya hemos sostenido a lo largo de esta investigación, el COGEP permite que el coadyuvante comparezca previa a la celebración de la audiencia única o de juicio dependiendo del procedimiento, donde podrá mantenerse de ser aceptado por el resto del proceso.

Bajo tal concepto, quien dé lectura del presente trabajo se preguntaría ¿bajo qué sentido es relevante estudiar los momentos procesales posteriores a la audiencia única o de juicio cuando la norma procesal sí otorga la oportunidad de comparecencia de los terceros dentro de ellas? Para tal análisis, es importante puntualizar que el legislador una vez más ha cometido una gran omisión tal vez por no entender la naturaleza de esta figura que como hemos visto genera amplias discusiones incluso en la doctrina.

Para desglosar tal afirmación, es necesario retomar conceptos revisados en el capítulo I; y, a ellos adherir los pensamientos de doctrinarios como Couture (1948) quien menciona que es necesario examinar la esencia de esta institución para caer en cuenta que con esta se plantea un problema de cosa juzgada. (Couture, 1948).

Como hemos mencionado, la intervención del tercero coadyuvante tiene la finalidad de asistir al coadyuvado a suplir toda actividad procesal que este no ejecute siempre que no se oponga a su voluntad – con las excepciones previstas anteriormente – para prevenir los efectos reflejos que la sentencia puede causar sobre el derecho conexo que mantiene.

De otro modo, el coadyuvante denota un posible perjuicio de hecho que se puede ver materializado por la sentencia, por lo que decide comparecer lo antes posible para evitar que esta le alcance.

Ahora bien ¿Qué sucedería en el caso en el que el coadyuvante cae en cuenta de los verdaderos efectos que generó la sentencia cuando esta recién se ha dictado en primera instancia? En otras palabras, el tercero no había considerado necesario intervenir en el proceso hasta que la sentencia es dictada, donde nota que sus efectos si lo han alcanzado y es necesario inmiscuirse.

El legislador jamás tomo en consideración esta posibilidad cuando se redactó el COGEP por cuanto ya hemos visto que el tercero solo puede comparecer antes de que se dicte sentencia o resolución de primera instancia, consideración errónea a opinión de quienes escriben.

Con respecto a esto Eduardo Couture menciona lo siguiente:

Si el precepto *res judicata tertio non nocet* fuera absoluto, el tercero nada tendría que temer, por cuanto el día en que se fuera a ejecutar la sentencia, él podría defender su interés al amparo del principio invocado y aduciendo la existencia de una *res inter alias judicata*. Pero la experiencia jurídica, más que los textos expresos de la ley enseñan que la máxima no es absoluta y que, en numerosas circunstancias de hecho, los terceros resultan alcanzados por la sentencia. (Couture, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 1948, pág. 221).

Entonces, la percepción de que la cosa juzgada de uno no afecta a otros es totalmente desmentida en la práctica y tal es el caso de los terceros coadyuvantes. Si bien es cierto que la esencia de esta clase de intervención es la de ampararse en forma preventiva, no es menos cierto que si se le da tal posibilidad también debería de otorgársele al momento de materializarse o perfeccionarse los efectos de la sentencia hacia él.

De la revisión de la escuela italiana y francesa nos encontramos con la “tierce opposition” o el derecho de oposición de terceros, la cual permite atacar la sentencia una vez que ha sido pronunciada, cosa que es imposible por la realidad normativa ecuatoriana al no permitirse que el tercero recién comparezca en dicho momento.

La presencia del coadyuvante va de la mano con la búsqueda de evitar un efecto perjudicial sobre sí mismo, pero, es este quien decide si lo quiere hacer de forma preventiva antes de la sentencia o posterior a ella, por lo que una limitación en ese sentido carece de coherencia lógica y jurídica.

De las líneas anteriores podemos deducir que el COGEP priva al tercero coadyuvante de intervenir con posterioridad a la sentencia cuando este evidencia de primera mano cómo le puede alcanzar indirectamente; y, lo más importante impedirlo, de impugnar tal fallo, como revisaremos en los párrafos que siguen.

2.6. Sobre la proposición de recursos horizontales por parte del coadyuvante

El artículo 253, 254 y 255 del COGEP estipulan la posibilidad de formular las peticiones de recursos horizontales tales como la aclaración, la ampliación, la revocatoria y la reforma, recursos que sin mayor controversia se le permitirían al coadyuvante realizar siempre que no sea en contra de la voluntad del coadyuvado.

Debemos agregar, que no existe mayor discusión doctrinaria sobre la posibilidad de interposición de estos recursos por parte del coadyuvante bajo los lineamientos que hemos desarrollado a la par de la doctrina y la legislación, tal no es el caso de recursos verticales como lo son la apelación y el recurso de casación.

2.7. Sobre la interposición de recursos verticales por parte del coadyuvante

El recurso de apelación está previsto en nuestra legislación en el artículo 256 y siguientes del COGEP el cual procede contra los autos interlocutorios y sentencias de primera instancia. Ciertas instituciones doctrinarias que no cabe que se les dé mayor relevancia han tratado de desvirtuar las facultades del coadyuvante limitándolo a funciones que parecieran únicamente extraprocesales considerándolo ineficaz a la hora de actuar en el proceso.

Como bien hemos visto, la realidad de esta figura no puede estar más alejada de tal aseveración. Con respecto a la posibilidad de recurrir la sentencia es necesario revisar en primer lugar la naturaleza de estos recursos. Quintero (2018) acertadamente menciona que el fin de la apelación como garantía de la doble instancia es un nuevo examen de la controversia donde la providencia que se emita será la nueva decisión de la litis que sustituirá a la de primer grado.

Además, Devís Echandía agrega lo siguiente con respecto a quienes pueden recurrir:

En principio todas las personas que figuran en el proceso como partes tienen el derecho de recurrir contra las providencias del juez. Pero como el recurso es un medio para obtener la corrección de los errores del juez que perjudican al recurrente, de una determinada providencia, sólo pueden recurrir quienes reciben con ella un perjuicio. (Echandía, 1997, pág. 506).

De lo anterior, podemos deducir sin miedo a equivocarnos que el coadyuvante al tener un interés legítimo conexo a una de las partes originarias, al momento en que de forma indirecta la sentencia lo alcance se le genera un perjuicio permitiéndole la capacidad para apelar.

Esto es, debido a que el derecho de apelar es un derecho subjetivo inherente a todo aquel que comparezca en el juicio ya sea como parte principal o secundaria cuyos errores del juez irrevocablemente le generan una afectación o perjuicio.

Con respecto al recurso de casación el COGEP establece que procederá en los casos establecidos en el artículo 268, los cuales son: en casos de falta, errónea o

indebida aplicación de normas de derecho adjetivo, sustantivo, preceptos jurídicos o por falta de motivación.

Tal como menciona Echandía, la casación no es una nueva instancia como sucede con la apelación, puesto que trata de un recurso de carácter extraordinario y los procesos acorde al doble conforme nunca pueden tener más de dos instancias. De igual manera, menciona que no es suficiente ser parte principal o coadyuvante, sino que tiene que existir un interés en la reforma de la sentencia porque lo puede afectar. (Echandía, 1997).

Hasta tal momento, sería lógico coincidir que el recurso de casación es accesible para las partes secundarias o accesorias, pero Echandía agrega:

Para que el interés aparezca basta que resulten parcialmente insatisfechas las pretensiones o excepciones, pero cuando juega papel el valor o la cuantía, es indispensable que ese perjuicio equivalga por lo menos al mínimo señalado en los Códigos de procedimiento. Si el fallo es inhibitorio, el demandado favorecido tal decisión puede recurrir en casación para que en su lugar se le absuelva de mérito y con valor de cosa juzgada, y el demandante para que se pronuncie sentencia de fondo. (Echandía, 1997, pág. 515).

Entonces, quien presenta un recurso de casación debe verse insatisfecho en sus pretensiones principalmente, cosa que un coadyuvante por su naturaleza jamás podría realizar. Otro requisito mencionado por la doctrina es la necesidad de que la afectación se encuentre en la parte resolutive de la sentencia, cosa que con el coadyuvante jamás sucedería por cuanto no forma parte claramente del derecho discutido, llevándonos a la conclusión de que esta clase de intervinientes no puede presentar este recurso.

CONCLUSIONES

El tercero coadyuvante es una figura jurídica que modifica las partes del proceso, no en sentido numérico puesto que su intervención no suma pretensiones nuevas, sino en la clasificación de un bando procesal quien ahora mantiene una parte secundaria o accesorio.

Esta clase de intervención se configura cuando un tercero mantiene un interés jurídico propio ajeno al proceso que se discute, sin embargo, la sentencia que se emita en esta puede tener un efecto reflejo sobre la relación material que el conforma por lo que mantiene un interés indirecto con una de las partes con el fin de que esta resulte victoriosa.

De la revisión de legislaciones de otros países podemos ver que el requisito esencial para comparecer como coadyuvante de una de las partes es la pendency del proceso, en otras palabras, que el litigio se encuentre en el periodo entre la presentación de la demanda y la ejecutoria de la resolución de segunda instancia.

De forma inusual, la legislación ecuatoriana a través del Código Orgánico General de Procesos mantiene un periodo de oportunidad distinto tal como lo dispone el artículo 48, el cual prevé que el coadyuvante intervenga en los 10 días término posteriores a la convocatoria de audiencia de juicio en procedimientos ordinarios y 5 días término antes de la audiencia única en los procedimientos correspondientes.

Dentro de nuestra investigación hemos determinado que de dicho periodo de oportunidad se generan una serie de perjuicios por cuanto no se le permite al coadyuvante intervenir y precautelar los efectos de la sentencia refleja en todos los grados del procedimiento, vulneraciones que deben clasificarse en dos grupos: la anteriores y las posteriores al periodo de comparecencia otorgado por el artículo *ibidem*.

En los momentos anteriores nos encontramos con que el coadyuvante ve la posibilidad de que la sentencia lo alcance; sin embargo, nuestra legislación le prohíbe tácitamente ejercer excepciones previas, proponer medios de prueba e incluso en los procedimientos ordinarios discutir o ser escuchados durante las etapas de estas audiencias, tales como el saneamiento o la admisibilidad de la prueba que deberán producirse en la audiencia de juicio, actos sobre los cuales la doctrina coincide que

deber ser una posibilidad para quien intervenga bajo tal calidad siempre y cuando no se oponga a la voluntad del coadyuvado.

Incluso, la doctrina – aunque controversialmente – menciona que cuando los actos del coadyuvado sean declarados fraudulentos, colusorios, simulados o ha incurrido en culpa grave, el coadyuvante podrá proponer los medios de defensa que considere pertinentes contra la voluntad de este, incluso subrogándolo en su obligación.

De igual manera, a pesar de ser posible intervenir previo a la celebración de la audiencia única o audiencia de juicio, se le prohíbe la posibilidad al coadyuvante de comparecer posterior a la sentencia, cuando es realmente en este momento que esta parte ha caído en cuenta de cómo la cosa juzgada de un litigio le ha afectado indirectamente.

Es decir, es necesario entender que el principio de que la cosa juzgada no afecta a otros que no sean las partes no es absoluto, por lo que, impedirle al coadyuvante intervenir con posterioridad a la sentencia cuando sus efectos ya se han materializado y es solo aquí cuando se puede verificar su verdadero alcance carece de sentido lógico y jurídico.

Con esto hay que agregarle, que la limitación del legislador en entender esta figura lo ha llevado a incluso privarlo del derecho de recurrir la sentencia cuando así lo considere necesario solo por haber comparecido en un momento procesal posterior, a través de los recursos de apelación o casación.

Es innegable que nuestra norma procesal viola incluso las garantías del debido proceso, por cuando se lo ha privado de intervenir en todas las etapas o grados del procedimiento por un periodo de oportunidad claramente erróneo que no tutela jurídicamente el interés del coadyuvante a lo largo del litigio.

De tal forma, se ha limitado en demasía la facultad del tercero con respecto a su derecho de intervenir y prevenir que procesos ajenos donde no se discute su relación material lo afecten indirectamente, desnaturalizando esta figura y volviéndola hasta cierto punto ineficaz.

Es por ello, que el resultado de esta investigación ha determinado que es necesario realizar una reforma a los artículos concernientes a los terceros establecidos en el Código Orgánico General de Procesos en búsqueda de tutelar y proteger su interés y no dejarlos en indefensión en ningún grado del procedimiento.

RECOMENDACIONES

Al tenor de lo antedicho, es lógico concluir que nos encontramos ante un problema de desconocimiento de la naturaleza de la norma puesto que el periodo de comparecencia otorgado por el COGEP lo excluye al coadyuvante de defender su interés legítimo en todos los grados del proceso como corresponde.

Tanto es así, que incluso el artículo 48 del cuerpo legal referido viola las garantías del debido proceso, por cuanto nuestra Constitución consagra mediante el artículo 76 numeral 7 literal que nadie puede verse privado de ejercer su derecho a la defensa en ningún momento del proceso. (Constitución de la república del Ecuador, 2008).

Con respecto a esto se debe mencionar que es imposible para el tercero coadyuvante precautelar su derecho conexo si no se le permite estar durante todo el proceso ya que no podría ejercer una defensa eficaz para suplir la actividad procesal y asegurar la posibilidad de victoria del coadyuvado.

Además, el legislador ha dejado un elemento esencial que si toman otras legislaciones y la doctrina para establecer cuando un coadyuvante puede intervenir como lo es la pendency del proceso – desde que se propone la demanda hasta que exista sentencia ejecutoriada – causándole una gran cantidad de perjuicios como hemos mencionado a lo largo de esta investigación.

A criterio de los autores suscritos, resulta insólito que el COGEP limite el periodo de oportunidad de los coadyuvantes cuando su finalidad debería ser tutelar jurídicamente su interés, cosa que no sucede en la práctica por las consideraciones expuestas. Por ello, nuestra propuesta se basa en reformar dicho cuerpo normativo de la siguiente forma:

Art. 48. – Oportunidad de intervención de terceros coadyuvantes. Quien acredite tener un interés legítimo e indirecto en el resultado de la sentencia podrá intervenir en cualquier etapa o grado del procedimiento, desde que se propone la demanda hasta antes de la ejecutoria de la sentencia.

La solicitud de intervención deberá ser resuelta por el juzgador una vez que se hayan citado a todos los demandados. El tercero tomará el proceso en el estado que se encuentre y en ninguna circunstancia suspenderá el procedimiento.

Art. 50. – Efectos de la tercería coadyuvante. Si la intervención es aceptada por la o el juzgador, la o el tercero podrá realizar todos los actos procesales que considere pertinentes en defensa de sus intereses con la finalidad de suplir o asistir al coadyuvado en sus actuaciones procesales, siempre y cuando este último no se oponga expresamente.

Exceptúese de la consideración anterior, cuando se demuestra que tal oposición se fundamenta en casos de fraude, colusión, simulación o culpa grave, donde el coadyuvante podrá ejercer todas las defensas que considere pertinentes incluso contra voluntad expresa del coadyuvado siempre que vayan de acuerdo con la naturaleza de esta figura y no pretendan el objeto litigioso, sin perjuicio de las acciones penales, administrativas o de otra naturaleza que se puedan derivar de tales actos.”

Es evidente que bajo la norma adjetiva actual nos encontramos ante un problema de vulneración de la garantía del debido proceso; y a su vez, con un problema de vacío legal ya que no se puntualiza el alcance de la disposición de las normas sobre esta clase de intervención, en otras palabras, hasta donde se extienden las facultades de los terceros coadyuvantes al intervenir en un proceso.

Bajo el análisis realizado, resulta insólito que se haya pretendido que el coadyuvante pueda ejercer la defensa de su relación jurídica sustancial con uno de los coadyuvados cuando se lo excluye de gran parte del proceso, por lo que de igual forma se ve privado de ejercer una verdadera defensa de su derecho cuando la cosa juzgada de otros lo puede afectar.

Por ello, consideramos indispensables las reformas planteadas supra, agregando que requerimos que se realicen diferentes artículos con respecto a las distintas clases de intervención por cuanto sus naturalezas varían ampliamente e intentar subsumirlas bajo una sola disposición es lo que conllevó el gravoso error con respecto a las limitaciones que perjudican a los terceros coadyuvantes en la legislación procesal ecuatoriana.

REFERENCIAS

- Alvarado Velloso, A. (2011). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Argentina.
- Código general del proceso de Colombia*. (2012). Obtenido de Código general del proceso de Colombia: https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/tramites_servicios/apostilla_legalizacion/ley_1564_de_2012_codigo_general_del_proceso.pdf
- Código Judicial*. (2001). Obtenido de Código Judicial: <https://vlex.com.pa/vid/codigo-judicial-58511374>
- Código Orgánico General de Procesos*. (2015). Obtenido de Código Orgánico General de Procesos: https://palora.gob.ec/wpfd_file/codigo-organico-general-de-procesos-cogep/
- Código Procesal Civil Peruano*. (23 de Abril de 1993). Obtenido de Código Procesal Civil Peruano: <https://www.refworld.org/es/leg/legis/pleg/1993/es/125559>
- Código procesal civil y comercial de la nación Argentina*. (s.f.). Obtenido de Código procesal civil y comercial de la nación Argentina: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16547/texact.htm#3>
- Código Procesal Civil y Mercantil*. (1963). Obtenido de Código Procesal Civil y Mercantil: <https://www.crecig.com.gt/legislacion/codigo-procesal-civil-y-mercantil/>
- Constitución de la república del Ecuador*. (20 de octubre de 2008). Obtenido de Constitución de la república del Ecuador: https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf
- Couture, E. J. (1948). *Estudios de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Edias Soc. Anón. EDITORES.
- Couture, E. J. (1948). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Roque Depalma Editor.

- Echandía, D. (1997). *Teoría General del Proceso*. Editorial Universidad.
- Francisco, P. G., & Nicola Dyer Carlo Gustavo. (28 de Agosto de 2019). *Repositorio digital UCSG*. Obtenido de [http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/13751/1/T-UCSG-PRE-JUR-
DER-440.pdf](http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/13751/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-440.pdf)
- González, E., & Grande, P. (2005). Comentarios Prácticos a la LEC. *InDret Revista para el Análisis del Derecho*.
- Gozaíni, O. A. (1996). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Editorial JUSBAIRES.
- Guillen, V. F. (2006). *Teoría General de Derecho Procesal*. México D.F: UNAM.
- Guillermo, C. d. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental*. Editorial Heliasta S.R.L. Obtenido de Diccionario Juridico Elemental.
- Ley de Enjuiciamiento Civil*. (08 de Enero de 2000). Obtenido de Ley de Enjuiciamiento Civil: <https://www.boe.es/eli/es/l/2000/01/07/1/con>
- Palacios Pareja, E. (2016). *La Intervención del Tercero en el Proceso Civil Peruano*.
- Petit, E. (1976). *Tratado Elemental de Derecho Romano*.
- Quijano, P. (2001). Los terceros en el proceso civil. En P. Quijano, *Los terceros en el proceso civil* (págs. 114, 115).
- Quintero, B. (2018). *Teoría General del Derecho Procesal*. TEMIS.
- Rocco, U. (1976). En U. Rocco.
- Véscovi, E. (2006). En E. Véscovi.



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Nosotros, **Cueva Echeverría Christopher Leandro** y **Fernández Véliz Andrés Francisco**, con C.C: # (1722463849 y 0924108517); (autores del trabajo de titulación: **“Limitaciones que perjudican a los terceros coadyuvantes en la legislación procesal ecuatoriana”** previo a la obtención del título de **ABOGADO** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaramos tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizamos a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 30 de agosto 2024

f. 

f. 

Cueva Echeverría Christopher Leandro **Fernández Véliz, Andrés Francisco**

C.C: 1722463849

C.C: 0924108517



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA			
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN			
TEMA Y SUBTEMA:	"Limitaciones que perjudican a los terceros coadyuvantes en la legislación procesal ecuatoriana"		
AUTOR(ES)	Christopher Leandro Cueva Echeverría y Andrés Francisco Fernández Véliz		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Dr. Aguirre Valdez, Javier Eduardo, Mgs		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Carrera de Derecho		
TITULO OBTENIDO:	ABOGADO		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	30 de agosto de 2024	No. DE PÁGINAS:	42
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Procesal, Derecho Civil, Derecho Constitucional, Debido proceso, Tercerías coadyuvantes.		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Comparecencia forzosa, comparecencia voluntaria, tercerías coadyuvantes, interés indirecto, relación jurídica sustancial, parte procesal, limitaciones normativas.		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras): Los procesos judiciales a lo largo de su desarrollo pueden ir sufriendo modificaciones en los bandos procesales establecidos originariamente. Esto sucede por comparecencias forzosas o voluntarias, tal como la intervención adhesiva simple; o, como se la conoce en nuestra legislación el tercero coadyuvante. Este tipo de intervención se basa en un interés indirecto y legítimo sobre el resultado del proceso, puesto que, al mantener una relación jurídica sustancial con una de las partes, misma que es ajena a la que se discute en el proceso que intervino, la derrota de esta lo puede perjudicar. Es por ello, que se debe tutelar jurídicamente este interés ya que el coadyuvante tiene el derecho de precautelar que se ejerza una actuación eficaz ya sea por parte del demandante o del demandado, sin embargo, el Código Orgánico General de Procesos establece un estrecho periodo de oportunidad para la comparecencia de esta clase de intervinientes excluyéndolo de que intervenga en momentos procesales esenciales para asegurar su objetivo. Por tanto, orientamos el presente trabajo investigativo a través de la legislación comparada y la doctrina principalmente a establecer las limitaciones normativas, el alcance de las facultades de estos terceros y el análisis de todas aquellas cuestiones que se encuentren relacionadas que el legislador erróneamente ha omitido regular.			
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593986274334 +593992423603	E-mail: christopher.cueva@cu.ucsg.edu.ec andres.fernandez03@cu.ucsg.edu.ec	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza Ginette		
	Teléfono: +593-4-3804600		
	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			